

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°0148/2016 de fecha 25 de abril de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Cerro Tigre", en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n con fecha 21 de mayo de 2020, recepcionada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de AR Cerro Tigre SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Zonas abiertas de acopio temporal y reubicación planta de hormigón Parque Eólico Cerro Tigre**" (en adelante el "Proyecto").
3. La carta N° 20200210390 de fecha 17 de junio de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 10 de julio de 2020, recepcionada con misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de AR Cerro Tigre SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos complementada con carta individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Zonas abiertas de acopio temporal y reubicación planta de hormigón Parque Eólico Cerro Tigre”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto tiene como objetivo incorporar mejoras a las obras temporales de la fase de construcción actualmente en curso, debido a que la empresa contratista a cargo de ésta detectó que la superficie de la Instalación de Faenas (IF) aprobada en el proyecto original es insuficiente y no permite el desarrollo óptimo de la construcción. Cabe señalar que la superficie aprobada ambientalmente considerada para la IF es de 6.500 m² y considera sólo edificaciones de tipo provisoria, no contemplando la superficie necesaria para el acopio temporal de los elementos de mayor envergadura, como son los aerogeneradores y las estructuras de la LAT, ni tampoco brindando espacio suficiente para la planta de hormigón, la que debe ser reubicada a un área mayor para su correcto funcionamiento.

b) En este sentido el presente proyecto contempla introducir los siguientes cambios:

- Incorporación de áreas libres para el acopio temporal de materiales para aerogeneradores y otros insumos.
- Reubicación de la planta de hormigón a un área mayor.

c) En carta citada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, se señala la modificación al Proyecto original presentada en la Tabla N°1 siguiente:

Tabla N°1 Modificación del proyecto a la RCA N° 0148/2016

RCA	Considerando	Acción Establecida en la RCA	Proyecto Actual (modificaciones)
0148/2016	4.3	Para la construcción del Proyecto, se requerirá de instalaciones temporales y permanentes, las cuales se detallan en la Tabla 2-1 y Tabla 2-2 de la DIA. Mientras que en el Plano A del Anexo 2-1 de la DIA, se presenta un layout general del Proyecto.	Se habilitarán 3 áreas abiertas de almacenamiento temporal de materiales para la empresa proveedora (5.512 m ² , 7.000 m ² y 49.808 m ²), donde se almacenarán estructuras y componentes de los aerogeneradores; las que solo permanecerán durante la fase de construcción.

	4.3	a.3) Instalación de faena “... La instalación de faena contará con un comedor, equipamiento de primeros auxilios, bodegas de materiales de construcción, talleres de trabajo, oficina administrativa, vestidor, servicios higiénicos, grupos electrógenos, áreas de acopio de combustible, estacionamiento maquinaria de construcción, planta de hormigón. En el plano C del Anexo 2-1 de la DIA se muestra el plano de la instalación de faena, mientras que las coordenadas de la instalación de faena se detallan en tabla AD-09 del Adenda...”	Se reubica y aumenta el tamaño destinado a la planta de hormigón a modo de facilitar el acopio de insumos. Lo anterior se llevará a cabo en el área de 5.512 m ² y parte de la instalación de faenas aprobada.
	4.3.1. Fase de construcción	Insumos y suministros básicos f) Hormigón: El hormigón se preparará en la planta de hormigón instalada en el Parque Eólico Cerro Tigre, de acuerdo a los requerimientos del proyecto, estimados un consumo de 3400 m ³ /mes. Para su preparación.	Se reubica y aumenta el área destinada a la planta en función de las necesidades del Proyecto. Es importante señalar que, si bien se ha destinado un área mayor para la planta de hormigón, esta estará destinada exclusivamente para el acopio de los insumos requeridos para la producción de hormigón, sin alterar la superficie de las edificaciones y estructuras que la componen (declarada en 150 m ²).

d) Cabe señalar que tanto la ubicación propuesta para la Planta de Hormigón como el área destinada para acopio, se emplazarán dentro del área evaluada y aprobada ambientalmente para el Proyecto “Parque Eólico Cerro Tigre” mediante Resolución de Calificación Ambiental N°148/2016.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar

un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas (Incorporación de áreas libres para el acopio temporal de materiales para aerogeneradores y Reubicación de la planta de hormigón a un área mayor) no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto original fue calificados ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La reubicación de la planta de hormigón y la incorporación de áreas libres para el almacenamiento temporal de materiales necesarios para la fase de construcción del Proyecto presentados en los vistos 2 y 4 de la presente Resolución indicaría que el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. En efecto no implicaría aumentar los efluentes o residuos del proyecto original, como tampoco un aumento en las emisiones atmosféricas. Cabe señalar que las modificaciones propuestas se realizarán dentro del área aprobada para el Proyecto original, serán de carácter temporal y no conlleva la generación de impactos ambientales o una modificación sustantiva.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **"Zonas abiertas de acopio temporal y reubicación planta de hormigón Parque Eólico Cerro Tigre"** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

- 1.** El proyecto “**Zonas abiertas de acopio temporal y reubicación planta de hormigón Parque Eólico Cerro Tigre**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de AR Cerro Tigre SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.** El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.** En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/DTZ/dtz
DISTRIBUCIÓN:

Atte. Atte. Señor. Diego Cornejo Bobadilla. Dirección: Avenida Apoquindo N°4800, piso 15, Las Condes, claudia.poblete@mainstreamrp.com

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2020-5358